
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de septiembre de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos.

Abogados: Licdos. Efrén Félix Jiménez y Luis Javier Félix Ferreras.

Recurrido: Luis Vencedor Bello Mancebo.

Abogados: Lic. Andrés Confesor Abreu, Dres. Emilio Reyes Novas y Francisco Santana De León.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0004387-5 y 069-0003221-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Pedernales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Efrén Félix Jiménez y Luis Javier Félix Ferreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0014232-3 y 018-0017326-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, mediante el cual proponen los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2017, suscrito por el Licdo. Andrés Confesor Abreu, y los Dres. Emilio Reyes Novas y Francisco Santana De León, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0308524-7, 018-0032532-4 y 079-0009042-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Luis Vencedor Bello Mancebo;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 25 de julio de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y

Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 682-005-4248, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó su sentencia núm. 2015000140 de fecha 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la instancia de fecha 9 de septiembre del año 2014, suscrita por las Licdas. Esther Zarzuela Asencio y Carmen Virginia Felipe De la Rosa, quienes representan a los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, en relación a la litis sobre derechos registrados, referente a la Parcela núm. 682-005-4248, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, rechaza dicha demanda y sus conclusiones por ser violatorias a la Ley núm. 108-05, Principio IV, artículo 86 Párrafo 1, artículos 90 y 91 y por los demás motivos precedentemente señalados; **Segundo:** En cuanto a la parte demandada, señor Luis Vencedor Bello Mancebo, a través de sus abogados Dres. Emilio Reyes Nova y Francisco Santa De León, Acoge en todas sus partes las conclusiones, por ajustarse en todo lo establecido a la Ley núm. 108-05, y condenar a los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Dres. Emilio Reyes Novas y Francisco Santa De León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos de Barahona, levantar la oposición existente entre los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas, Carlos Julio Cuevas Matos y Luis Vencedor Bello Mancebo, sobre la referida parcela; **Cuarto:** Comisionar al ministerial Rosario Félix Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para que notifique dicha sentencia a las partes envueltas en este proceso en sus direcciones indicadas, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombren dichos ministeriales”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, el Tribunal de Tierras del Departamento Central, dictó el 21 de septiembre de 2016, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación de fecha 21 de septiembre de 2015, interpuesto por los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, por conducto de sus abogados, contra la Decisión núm. 2015000140, dictada en fecha 13 de agosto de 2015, por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Barahona, en relación a una litis sobre derechos registrados, respecto de la Parcela núm. 682-005-4248, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, por las razones antes expuestas; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de fecha 21 de septiembre de 2015, interpuesto por los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, por conducto de sus abogados, y en consecuencia confirma la Decisión núm. 2015000140, dictada en fecha 13 de agosto de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Barahona, en relación a una litis sobre derechos registrados; respecto de la Parcela núm. 682-005-4248, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, por los motivos precedentemente señalados; **Tercero:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento; a favor de la parte recurrida, por la antes razón expuesta”;

Considerando, que a pesar de una redacción vaga y confusa de los alegatos esgrimidos por los recurrentes, de un análisis exhaustivo y minucioso del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido asumir como agravios señalados por estos en su recurso los denominados “medios violados y segundo medio violado”, como los que sustentan el recurso de que se trata;

Considerando, que en el primer aspecto a analizar del recurso, el cual los recurrentes identifican como “medios violados” estos se limitan a establecer: “que a causa de esta sentencia, la evacuada por el Tribunal de Tierras de Barahona, el señor Luis Vencedor Bello Mancebo, despojó de sus tierras a los señores recurrentes y debemos atacar dicha sentencia en la parte que entendemos que se ha violado uno de los preceptos de la ley”; sin embargo, al hacer esta afirmación no cumple con la exigencia prevista por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que al interponer su recurso el recurrente debe desarrollar los medios en que el mismo

se funda, requisito que no se cumple en la especie, por limitarse dichos recurrentes a hacer esta afirmación vaga en imprecisa que no desarrolla, ni siquiera, de manera sucinta, cuáles fueron las consideraciones manifestadas en dicha sentencia que puedan violación alguna a la ley, que por tanto se declara inadmisibles sin mayor examen;

Considerando, que los recurrentes indican en su agravio señalado como “segundo medio violado” lo siguiente: “a) que, debemos señalar que la parte si depositó la declaración jurada de propiedad, de fecha 18 del mes de junio del año 2002, es decir, cinco (5) años antes que se emitiera el Certificado de Título del señor recurrido en casación, además que se interpuso la litis sobre derechos registrados, porque la parte recurrente, aun estando en los terrenos en litis, no sabían que el señor recurrido hubiera saneado su tierra, fue cuando interpusieron la litis que se enteraron de este fraude ocasionado por la recurrida por lo que poseen por otro no prescriben nunca en ningún espacio del tiempo artículo 2236 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la Corte a-quá establece en su sentencia lo siguiente: “a) que lo que la parte recurrente persigue es la cancelación del Certificado de Título núm. 1977, que ampara la Parcela núm. 682-005-4248, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, propiedad del señor Luis Vencedor Bello Mancebo, el cual se originó producto del Decreto de Registro núm. 007-193 de fecha 15 de agosto del año 2007, con una extensión superficial de 118,192.93 metros cuadrados; b) que el Tribunal de Primer Grado rechazó la demanda en cancelación de Certificado de Título, en virtud de que los hechos de que están alegando son anteriores al proceso de saneamiento que dio como origen el derecho de propiedad atacado y que el Certificado de Título expedido, producto del saneamiento, tiene más de un año de expedido”; y continúa indicando la sentencia: “que, luego de un análisis exhaustivo, este Tribunal ha verificado las pruebas depositadas por las partes conjuntamente a los pedimentos presentados por estas, y ha podido observar lo siguiente: a) que la parte impetrante no depositó ningún documento nuevo en esta instancia; b) que lo que persigue es que se cancele un Certificado de Título que fue expedido en virtud de un proceso de saneamiento y el cual fue expedido en fecha 15 de agosto del año 2007, producto de la ejecución del Decreto de Registro núm. 007-193, emitido por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, inscrito en fecha 11 de septiembre de 2007; que tal y como le señaló el Juez de Primer Grado lo que procedía, para atacar la decisión de saneamiento, era interponer una revisión por causa de fraude, conforme se señala en el artículo 86, párrafo 1, artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, el cual debió interponerse antes de que venciera el plazo para el mismo, lo cual no hizo, por lo que resulta improcedente interponer una litis sobre derechos registrados, cuando la ley es muy clara al limitar las vías recursivas tendientes a atacar dicha decisión”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes de que la sentencia impugnada desconoce la existencia de la Declaración Jurada depositada por estos, lo que la Corte a-quá establece claramente y como citáramos en parte anterior, es que no se ha depositado ningún nuevo documento que pudiese variar la decisión evacuada por el Tribunal a-quó, y es esta la razón por la que mantiene el criterio esbozado por el juez en la sentencia de primer grado;

Considerando, que el art. 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que: *“La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento. Párrafo 1. Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente”;*

Considerando, que tal y como hace constar la Corte a-quá en su sentencia la vía que tenían los hoy recurrentes para impugnar el alegado fraude, era el Recurso de Revisión por Causa de Fraude y no lo hicieron, y que al haber transcurrido los plazos para la interposición del mismo, la reclamación de estos no podía ser admitida por el tribunal; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el

Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, que por todo lo antes expresado se evidencia que no se ha producido el agravio invocado por los recurrentes, por lo que el presente recurso de casación es rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Darío Mateo Aguasvivas y Carlos Julio Cuevas Matos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre de 2016, en relación con la Parcela núm. 682-005-4248, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Andrés Confesor Abreu, y los Dres. Emilio Reyes Novas y Francisco Santana De León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.